República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**
Demandado:	**MARÍA RUBI JAMIOY RADA**
Radicación:	**187854089001-2023-00017-00**
Interlocutorio:	**No. 121**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

1. LA DEMANDA

La entidad ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la señora MARIA RUBI JAMIOY RADA, por las siguientes sumas de dinero: 1. DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($2.903.495), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 075806100004225, suscrito el 11 de noviembre del año 2015, correspondiente a la obligación No. 725075800067632; TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($352.467), por concepto de interés remuneratorio causado desde el 26 de noviembre del año 2021, hasta el 18 de enero del año 2023, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 7% punto efectivo anual y por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 19 de enero del año 2023 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación. 2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($8.999.772), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 039046100000258, suscrito el 11 de diciembre del año 2019, correspondiente a la obligación No. 725039040003572; OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($80.564), por concepto de interés remuneratorio causado desde el 27 de diciembre del año 2022, hasta el 18 de enero del año 2023, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 2% punto efectivo anual y por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 19 de enero del año 2023 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación.

La demanda fue presentada a través de correo electrónico, en la que se adjunta entre otras cosas, título valor Pagaré No. 075806100004225, constituido el 11 de noviembre del año 2015, título valor Pagaré No. 039046100000258, suscrito el 11 de diciembre del año 2019, ambos documentos fueron aportados en PDF al correo institucional de este despacho, los cuales reúnen los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia

con el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio No. 012 del 09 de febrero del año 2023, se libró mandamiento ejecutivo y como consecuencia se ordenó a la señora MARIA RUBI JAMIOY RADA, a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: 1. DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($2.903.495), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 075806100004225, suscrito el 11 de noviembre del año 2015, correspondiente a la obligación No. 725075800067632; TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($352.467), por concepto de interés remuneratorio causado desde el 26 de noviembre del año 2021, hasta el 18 de enero del año 2023, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 7% punto efectivo anual y por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 19 de enero del año 2023 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación. 2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($8.999.772), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 039046100000258, suscrito el 11 de diciembre del año 2019, correspondiente a la obligación No. 725039040003572; OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($80.564), por concepto de interés remuneratorio causado desde el 27 de diciembre del año 2022, hasta el 18 de enero del año 2023, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 2% punto efectivo anual y por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 19 de enero del año 2023 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 70 de fecha 26 de abril del año 2023, el despacho dispuso corregir el numeral 1 y 3 del mandamiento ejecutivo, en lo concerniente al nombre de la demandada, el cual presentaba un error de digitación

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "*contestación de la demanda*" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.*
>
> *El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.*

El día 27 de abril de la presente anualidad, a través de correo electrónico, el abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS (apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), aduce al proceso el reporte y certificación de notificación personal de la citación para la diligencia de notificación personal del presente proceso ejecutivo, recibida por HEINER ALID TORRES, en la dirección finca "El Regalo" vereda Campo Lejano de este municipio, según certificado de la empresa POSTA-COL Mensajería Especializada; revisada la actuación, esta cumple con las formalidades establecidas en el art. 291, numeral 3 del C.G.P.

El 14 de junio del año que nos ocupa, mediante correo electrónico, el abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, aporta al proceso, reporte y certificación de notificación por aviso, la cual según certificado de la empresa POSTA-COL Mensajería Especializada, la notificación fue recibida por MARÍA R. JAMIOY el día 10/06/2023.

Así las cosas, la ejecutada fue notificada por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien guardo silencio; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la demandada MARÍA RUBI JAMIOY RADA, identificada con la C.C. No. 40.776.446, para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

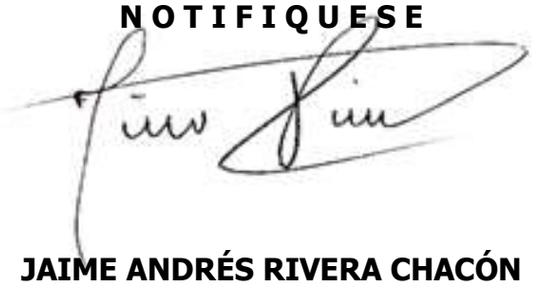

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
Demandado:	**EMILSEN SANABRIA DÍAZ**
Radicación:	**2021-00112-00**
Interlocutorio:	**No. 122**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, aporta al proceso certificación expedida por empresa de correo autorizada sobre la notificación personal enviada a la demandada, donde consta que la señora EMILSEN SANABRIA DÍAZ, no vive en la dirección aportada. Por lo tanto, solicita la memorialista que se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y/o trabajo actual de la demandada.

A la luz del artículo 291, numeral 4 (C.G.P.), seria procedente ordenar el emplazamiento de las demandadas según lo previsto en el artículo 108 (C.G.P.), sin embargo, el art. 10 de la ley 2213 de 2022, reza lo siguiente: "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*.".

A través del Acuerdo No. PSAA14-10118, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, crea y organiza los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, dejando cargo de los despacho la inclusión de esta información.

Así las cosas, ordenará la inclusión de la demandada EMILSEN SANABRIA DÍAZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá

surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de la demandada EMILSEN SANABRIA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.262.622 expedida en Solita (Caquetá), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108, párrafo 6 del C.G.P.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**ORLANDO GÓMEZ MUÑOZ**
Radicación:	**2019-00057-00**
Interlocutorio:	**No. 123**

Como no fue objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN